

Clase: Servidumbre de acueducto
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ OTRA
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Conjuntamente con el escrito de contestación, pero en escrito separado, el apoderado judicial de la parte demandada el día 16 de noviembre de 2022 mediante el correo electrónico institucional de este juzgado allegó escrito mediante el cual propuso la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

En la misma data el apoderado judicial del demandado remitió copia del escrito de excepción previa al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, con el cual se surtió el respectivo traslado legal para que los mismos se pronunciaran al respecto.

Contabilizados los términos se logró evidenciar que dentro de lo estipulado por la norma el demandante se pronunció al respecto de manera oportuna el día 18 de noviembre del presente año.

Conforme al trámite dado a la excepción previa, el Despacho procede a resolver al respecto, conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como se sustrae del escrito de contestación allegado por el apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto, el mismo propuso nuevamente la excepción previa denominada FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, la cual de manera resumida argumentó que el escrito de la demanda no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. como quiera que no se especificó la cuantía del proceso para determinar su competencia y tramite, y el poder concedido al abogado no cumple con los requisitos legales.

En lo que respecta a la cuantía refiere que no se estableció en la demanda la cuantía, la cual se torna necesaria para determinar competencia y trámite como lo indica el numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.

Frente a la falta de los requisitos del poder para actuar refiere que en el mismo se indica que se pretende demandar un bien y no ha una persona natural o jurídica como lo precisa el artículo 53 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior solicita que se declare probada la excepción previa propuesta y si es del caso de por terminado el proceso, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 101 del C. G. P.

Al respecto la parte demandante, dentro del término de traslado se pronunció al respecto y expuso los siguientes argumentos:

Asegura que, en lo correspondiente al reproche de la cuantía del proceso, sostiene que, no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandada ya que dentro del cuerpo de la demanda en el acápite de competencia se determinó ampliamente, y cita el acápite.

Precisa que el apoderado no realizó una adecuada observación de la demanda y que observa maniobras de carácter dilatoria por parte de dicho apoderado.

Finalmente, en lo que refiere al Poder Judicial, sostiene que el poder se encuentra debidamente incorporado al escrito de demanda y solicita que se DESESTIME LA EXCEPCIÓN PREVIA presentada por la contraparte y en su lugar, se sirva seguir con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto por los apoderados judiciales de cada parte y luego de estudiar detalladamente cada punto expuesto en la excepción previa propuesta por la parte demandada se advierte que las misma ya habían sido resueltas con anterioridad y que tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante el escrito de la demanda fue en su totalidad corregido en el escrito de subsanación, razón por la cual se tuvo por subsanada con base en las precisiones establecidas en el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas con anterioridad.

Es así como frente a la expuesto sobre la falta de determinación de la cuantía, claramente se observa el acápite donde se indica que corresponde a un proceso de menor cuantía lo cual determina con base en el valor del avalúo catastral del bien inmueble, por lo cual se consideró que la misma se encuentra bien establecida, pues ello lo indica el numeral 7 del artículo 25 del código general del proceso.

Siendo esto una estimación razonada de la cuantía, ya que justificó que su monto se base en el valor del avalúo catastral, lo que claramente traduce que es ese el valor en el que determina la cuantía, siendo esta una manifestación que para la suscrita se encuentra acorde con lo que expresa el avalúo catastral del bien que se anexó debidamente actualizado a la subsanación de la demanda, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito de subsanación que me confiere la ley.

En cuanto a la falta de los requisitos del poder se observa que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada como quiera que en el poder claramente se indica que se otorga el mandato para que represente a la parte demandante dentro del proceso de imposición de servidumbre por acueducto que se presenta a favor del predio de los demandados y en contra del predio de propiedad del señor WILSON HOYOS BERMUDEZ, de lo que se sustrae que es contra este ultimo que se presenta la demanda.

Así las cosas, este despacho indica que la excepción propuesta por la parte demandada no prospera y le llama la atención al profesional del derecho para que se abstenga de continuar realizando cualquier tipo de actuación que impida el trámite diligente de este asunto, ya que la presentación repetida de estas excepciones sin ningún fundamento se traducen para la suscrita en maniobras de carácter dilatorio que conllevan a imposición de sanciones legales, ya que además se consideran una burla para el aparato judicial y entorpecen la laboral de administración de justicia que me confiere la ley.

Finalmente, como las presentes excepciones ya habían sido resueltas con anterioridad y resultaba innecesario volver a formularlas, se dispondrá condenar en costas a la parte demandada.

Corolario a lo anterior, se dispone:

.- PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada ante su causación. Por secretaria liquídense como agencias en derecho la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.063 de fecha 13 de diciembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria